



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: CANDELARIA CAREY PEDROZO

DEMANDADOS: heredero determinados y contra los herederos indeterminados del causante JOSÉ RAMÓN MENDOZA ARGOTE.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00547-00

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, se INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-5-8-10-11, artículo 84-1-2-3, artículo 5-2, 6-4, 8-2 y artículo 10 Decreto 806 de 2020, así:

1. No acredita haber remitido simultáneamente con la solicitud copia de ella y de sus anexos al demandado determinado, menor hijo común EMMANUEL ISACC MENDOZA CAREY por medio electrónico de su representante legal, en caso de su desconocimiento a la dirección física debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley. Recuérdese, que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., no se ha extinguido; pero el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que está pierde vigencia, si es que la notificación se notifica en la forma en él indicada.

2. La demanda debe dirigirse contra el heredero determinado, que en el presente asunto es el hijo común menor de edad EMMANUEL ISACC MENDOZA CAREY.
3. Respecto al menor EMMANUEL ISACC MENDOZA CAREY, quien se insiste es heredero determinado del causante, solicita sea emplazado, cuando conoce su dirección, la cual no es otra que la de ella misma.
4. En el poder, omite indicar el nombre del menor EMMANUEL ISACC MENDOZA CAREY, quien debe fungir como demandado en el presente asunto, al tener la calidad de hijo del causante.
5. debe solicitar la designación de curador ad litem para el pluricitado menor.
6. No afirma si el causante dejó más herederos conocidos parte del menor mencionado.
7. La prueba que acredita la calidad de muerto del causante JOSÉ RAMÓN MENDOZA ARGOTE y la calidad de hijo y heredero determinado EMMANUEL ISACC MENDOZA CAREY es el registro civil autenticado de defunción y el de nacimiento, respectivamente.
8. No manifiesta si al causante RAFAEL ENRIQUE CARRILLO NIEVES, se le haya iniciado o no, juicio sucesorio.
9. Recuerda el despacho, que estamos frente a un proceso declarativo.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica al doctor JORGE LUIS BOLAÑOS MENDOZA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora CANDELARIA CAREY PEDROZO, en los términos y para los efectos en él conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f4c955c75302bb26f58e753635a7d8e7d32a35ddb0e97fa523490364049e03**

Documento generado en 14/12/2021 05:16:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>